

#237

#892

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley mediante la cual se unifican las disposiciones legales sobre impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y el mercado preferencial de los Estados Unidos, con cargo a la cuota básica.

1-12-71.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 38642

1 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley sobre unificación de impuestos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos de América, ha sido promulgada en fecha 30 de noviembre de 1971 y registrada con el No. 237.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

38642

1 DIC.1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley sobre unificación de impuestos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos de América, ha sido promulgada en fecha 30 de noviembre de 1971 y registrada con el No. 237.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 38642

1 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle, que la Ley sobre unificación de impuestos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos de América, ha sido promulgada en fecha 30 de noviembre de 1971 y registrada con el No. 237.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 38642

1 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplame informarle, que la Ley sobre unificación de impuestos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos de América, ha sido promulgada en fecha 30 de noviembre de 1971 y registrada con el No. 237.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/sq.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

*Diminuir
aprobado 23/11/71 lect
aprobado 24/11/71 lect*

Núm. 37200

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 NOV. 1971

Al Presidente
del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara de su presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se unifican las disposiciones legales sobre impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos, con cargo a la cuota básica.

Los referidos impuestos varían solamente en cuanto a las exportaciones con destino al mercado preferencial de los Estados Unidos de América, en razón de la nueva cuota otorgada a la República. El monto de dichos impuestos en relación con estas exportaciones será el siguiente:

.../

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

I] Un impuesto de 2 1/2% [DOS Y MEDIO POR CIENTO] del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las primeras 50,000 toneladas cortas de azúcar exportadas;

II] Un impuesto de 17 1/2% [DIEZ Y SIETE Y MEDIO POR CIENTO] del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las siguientes 150,000 toneladas cortas de azúcar exportadas;

III] Un impuesto de 6% [SEIS POR CIENTO] del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre los azúcares exportados en exceso sobre las cantidades indicadas en los párrafos I y II;

IV] Las mieles ricas pagarán los mismos impuestos señalados, sobre su contenido de azúcar;

V] Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano. LIBRE;

VI] Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano,

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD\$0.1286 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos que acaban de ser señalados, se distribuirán de la manera siguiente:

a) RD\$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportada, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal;

b) La suma de RD\$1,750,000.00, para el Fondo de Promoción Social del Gobierno, según lo disponga el Poder Ejecutivo; y

c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

.../



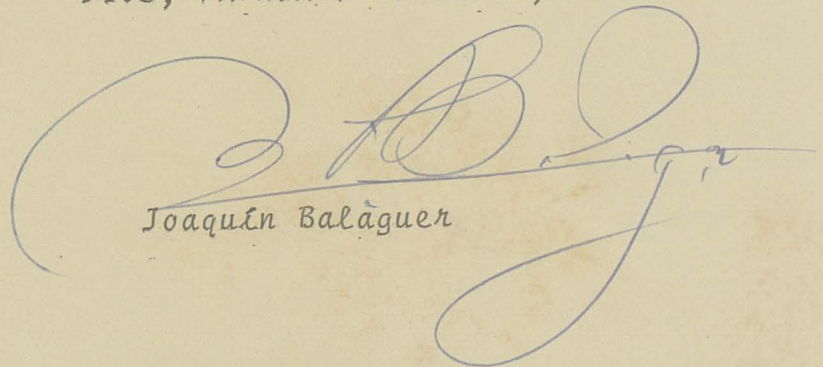
Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

Espero, pues, que en consideración a las razones expuestas, los señores legisladores impartirán su voto afirmativo al proyecto de ley anexo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL EN
NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Art. 1.- A partir del día lro. de enero de 1972, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

- I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta \$3.50 las 100 libras netas. LIBRE
- II) Azúcar con un valor mayor de \$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:
 - a) De \$3.51 el quintal hasta \$4.00 el quintal, 25% del exceso;
 - b) De \$4.01 el quintal hasta \$4.50 el quintal, 35% del exceso; y
 - c) De \$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.
- III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.
- IV) Mieles finales hasta un valor de \$0.1285 el galón americano, LIBRE
- V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a \$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De \$0.1285 hasta \$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De \$0.151 hasta \$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De \$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

-2-

- B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA BASICA.
- I) Un impuesto de 2½% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las primeras 50,000 toneladas cortas de azúcar exportadas;
 - II) Un impuesto de 17½% (DIEZ Y SIETE Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las siguientes 150,000 toneladas cortas de azúcar exportadas;
 - III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre los azúcares exportados en exceso sobre las cantidades indicadas en los párrafos I y II;
 - IV) Las mieles ricas pagarán los mismos impuestos señalados, sobre su contenido de azúcar;
 - V) Mieles finales hasta un valor de ₡0.1285 el galón americano. LIBRE
 - VI) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a ₡0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De ₡0.1286 hasta ₡0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De ₡0.151 hasta ₡0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De ₡0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.
- C) Las mieles conestibles, que contengan azúcares invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Erix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, pagarán el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de

-3-

su contenido de azúcar el precio del mercado mundial. Esas mieles no pagarán impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

ART. 2.- A partir del 1ro. de enero de 1972, las exportaciones de azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto, estarán gravadas con un impuesto de 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre su valor bruto FAS, puerto dominicano.

Párrafo I.- Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma Ley.

ART. 3.- Los impuestos establecidos en la presente Ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles.

ART. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

ART. 5.- El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los

diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta Ley, precio de venta, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

ART. 6.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ART. 7.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en el artículo 2do. de la presente Ley, se distribuirán de la forma siguiente:

- a) \$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportada, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción;
- b) La suma de \$1,750,000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo;
- c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

ART. 8.- Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

ART. 9.- Las exportaciones que se realicen anticipadamen-

te, con cargo a una zafra posterior pagarán el impuesto establecido por la presente ley.

ART. 10.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ART. 11.- La presente Ley entrará en vigencia el 1ro. de enero de 1972 y deroga las siguientes Leyes:

- a) Ley No.5801, del 21 de enero de 1962;
- b) Ley No.403, del 9 de enero de 1969;
- c) Ley No.19, del 14 de septiembre de 1970; y
- d) Ley No.89, del 18 de enero de 1971, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA.....

Núm. 00834

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de noviembre de 1971.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 37200, de fecha 22 de noviembre de 1971, y del anexo proyecto de Ley mediante el cual se unifican las disposiciones legales sobre impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos.

Pláceme participarle que dicho Proyecto de Ley fue aprobado en Sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00832

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de noviembre de 1971.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se unifican las disposiciones legales sobre impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos, con cargo a la cuota básica.

Este Proyecto de ley procede del Poder -
Ejecutivo

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

EL CONGRESO NACIONAL EN
NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Art. 1.- A partir del día lro. de enero de 1972, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

- I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras netas. LIBRE
- II) Azúcar con un valor mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;
 - b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal, 35% del exceso; y
 - c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.
- III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.
- IV) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE
- V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

-2-

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON CARGO A LA CUOTA BASICA.

- I) Un impuesto de 2½% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las primeras 50,000 toneladas cortas de azúcar exportadas;
- II) Un impuesto de 17½% (DIEZ Y SIETE Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las siguientes 150,000 toneladas cortas de azúcar exportadas;
- III) Un impuesto de 6% (SEIS POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre los azúcares exportados en exceso sobre las cantidades indicadas en los párrafos I y II;
- IV) Las mieles ricas pagarán los mismos impuestos señalados, sobre su contenido de azúcar;
- V) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano. LIBRE
- VI) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:
 - a) De RD\$0.1286 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
 - b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
 - c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.
- C) Las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidas en un 37% aproximadamente, y de un Brix, también aproximado de 82%, ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial, pagarán el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de

su contenido de azúcar al precio del mercado mundial. Esas mieles no pagarán impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

ART. 2.- A partir del lro. de enero de 1972, las exportaciones de azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto, estarán gravadas con un impuesto de 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre su valor bruto FAS, puerto dominicano.

Párrafo I.- Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo lro. de esta misma Ley.

ART. 3.- Los impuestos establecidos en la presente Ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles.

ART. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

ART. 5.- El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los

diez (10) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluya las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta Ley, precio de venta, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

ART. 6.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

ART. 7.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en el artículo 2do. de la presente Ley, se distribuirán de la forma siguiente:

- a) RD\$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportada, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción;
- b) La suma de RD\$1,750,000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo;
- c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

ART. 8.- Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

ART. 9.- Las exportaciones que se realicen anticipadamen-

te, con cargo a una zafra posterior pagarán el impuesto establecido por la presente ley.

ART. 10.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

ART. 11.- La presente Ley entrará en vigencia el lro. de enero de 1972 y deroga las siguientes Leyes:

- a) Ley No.5801, del 21 de enero de 1962;
- b) Ley No.403, del 9 de enero de 1969;
- c) Ley No.19, del 14 de septiembre de 1970; y
- d) Ley No.89, del 18 de enero de 1971, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA.....



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir del día 1ro. de enero de 1972, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas - en el país y destinados a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL

I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras netas. LIBRE.

II) Azúcar con un valor mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:

a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;

b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal, 35% del exceso; y

c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba - señalados según su contenido de azúcar.

IV) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano. LIBRE.

V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a - RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de - dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;

Proy. de ley relativo a impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los E.U.A. P.A.G. 2

b) De RD\$0.181 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NOROCCIDENTE, CON CARGO A LA CUENTA BASICA.

I) Un impuesto de 2½% (DOS Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las primeras 50.000 toneladas cortas de azúcar exportadas:

II) Un impuesto de 17½% (DIEZ Y SIETE Y MEDIO POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre las siguientes -

150.000 toneladas cortas de azúcar exportadas; a título de impuesto sobre beneficio.

III) Un impuesto de 6½% (SEIS POR CIENTO) del valor bruto FAS, - puerto dominicano, sobre los azúcares exportados en exceso sobre las cantidades indicadas en los párrafos I y II; a título de impuesto sobre beneficio.

IV) Las mieles ricas pagarán los mismos impuestos señalados, sobre su contenido de azúcar:

V) Mieles finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano. LIBRE.

VI) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;

b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y

c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

C) Las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos

27
LEGISLATURA *ord. DE 1971*

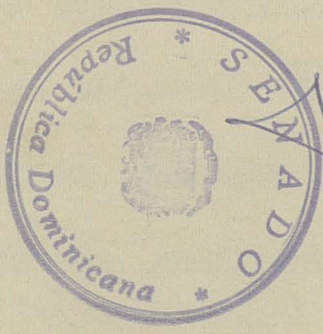
REGISTRADA AL No. *247*
en el folio del libro letra *2*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *dos*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo de *24* de *enero* 19 *71*

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley relativo a impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los E. U. A. PAG. 3

en un 37% aproximadamente, y de un Brix , también aproximado de 82% , ya sea que se exporten al mercado americano o al mercado mundial , pagarán el impuesto consignado en el inciso II del literal A) de este artículo, sobre la base de su contenido, de azúcar al precio del mercado mundial. Esas mieles no pagarán impuesto alguno si el precio del azúcar en el mercado mundial no alcanzare el mínimo indicado en el referido inciso.

Art. 2.- A partir del 1ro. de enero de 1972, las exportaciones de azúcar con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la ressignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América, en la ressignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país, o por cualquier otro concepto, estarán gravadas con un impuesto de 20% (VEINTE POR CIENTO), sobre su valor bruto FOB, puerto dominicano, a título de impuesto sobre beneficio.

Párrafo I.- Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma Ley.

Art. 3.- Los impuestos establecidos en la presente Ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles.

Art. 4.- La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado

LEGISLATURA Ord. DE 19

REGISTRADA AL No. 247

en el folio _____ del libro letra _____

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos y otros por el Senado

y consta de seis

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, de May, 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley relativo a impuestos de exportación
relativos a los azúcares destinados al mercado
mundial y al mercado preferencial, de los
E.U.A. PAG 4

cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los productos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

Art. 5.- El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, suministrará el Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas, un informe que incluye las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta Ley, precio de venta, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado A) del artículo 1ro. de esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Art. 7.- Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el apartado B) del artículo 1ro. y en el artículo 2do. de la presente Ley, se distribuirán de la forma siguiente:

- a) RD\$1.50 por cada tonelada corta de 2,000 libras exportadas, en un fondo especial destinado a la modernización de la industria azucarera estatal y a la diversificación de la producción.
- b) La suma de RD\$1,750.000.00 para el Fondo de Promoción Social del Gobierno según lo disponga el Poder Ejecutivo.

2^a LEGISLATURA Ord. DE IG 71

REGISTRADA AL No. 247 del libro letra A.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

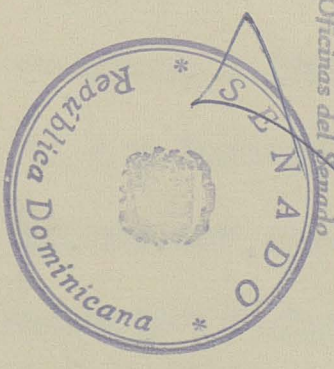
y consta de diez

hojas escritas en máquinas a razón de dos

espejos interlineales.

Santo Domingo, 24 de Mayo de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley relativo a impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y mercado preferencial de los E. U. A.

PAG. 5

c) El resto ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.- Las sumas a que asciendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.- Las exportaciones que se realicen anticipadamente, con cargo a una zafra posterior pagarán el impuesto establecido por la presente Ley.

Art. 10.- Para los fines de aplicación de la presente Ley, los consorcios, complejos o grupos de ingenios o centrales productores de azúcar actualmente existentes, responderán ante el Fisco como una sola entidad unitaria contribuyente.

Art. 11.- La presente Ley entrará en vigencia el 1ro. de enero de 1972 y deroga las siguientes Leyes:

a) Ley No. 5801, del 21 de enero de 1962;

b) Ley No. 403, del 9 de enero de 1969;

c) Ley No. 19, del 14 de septiembre de 1970; y

d) Ley No. 89, del 18 de enero de 1971, así como cualquiera otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

2^a LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 2472
del libro letra

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones

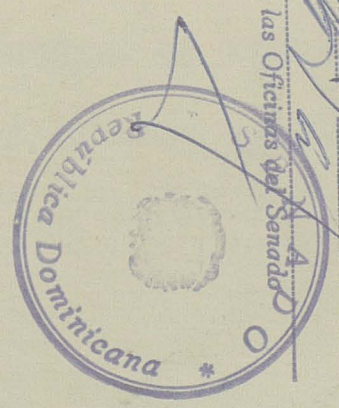
y Decretos y Plazos por el Senado

Y consta de Alina

hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo 24 de mayo, 19 71

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado

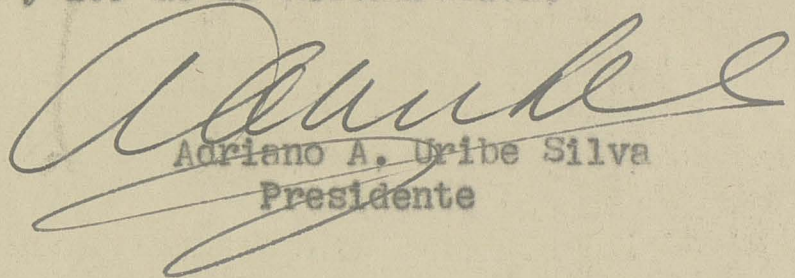


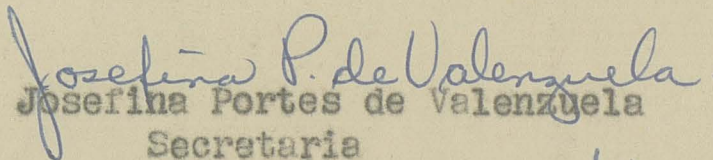
CONGRESO NACIONAL

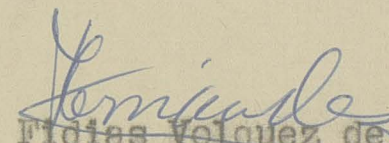
ASUNTO: **Proy. de ley sobre impuestos de exportación
relativos a los azúcares destinados al -
mercado mundial y mercado preferencial de
los E. U. A.**

PAG. 6

tal de la República Dominicana, a los veinticuatro días del -
mes de noviembre del año mil novecientos setenta y uno; años -
128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria


Prof. Fidias Velquez de Hernández
Secretaria

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

2^a LEGISLATURA *Ord. de 19* 71

REGISTRADA AL No. *2472*
del libro letra *X*.

No. *—* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de *seis*
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

Santo Domingo *24* de *may.* 19 *71*

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000533

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de noviembre, 1971.

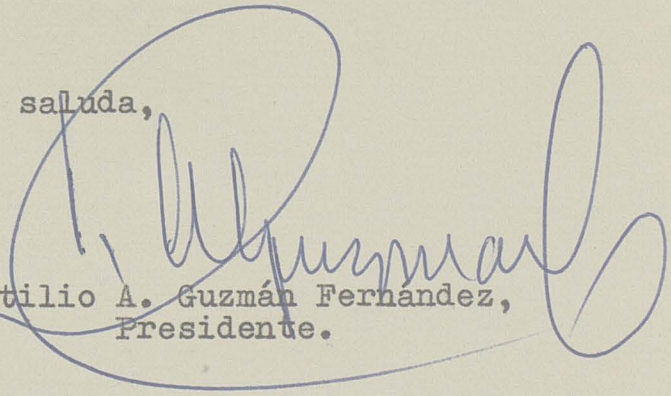
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.832 fechado 24 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se unifican las disposiciones legales sobre impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos, con cargo a la cuota básica.

Este proyecto fué aprobado de urgencia, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de noviembre, 1971.

000533

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.832 fechado 24 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se unifican las disposiciones legales sobre impuestos de exportación relativos a los azúcares destinados al mercado mundial y al mercado preferencial de los Estados Unidos, con cargo a la cuota básica.

Este proyecto fué aprobado de urgencia, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprn.